

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
18 JUL 2002	
SEC. 9	4962 159

# *Proyecto de ley*

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*  
**DECLARACIÓN DE NECESIDAD DE REFORMA TOTAL**

## **DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**

**Artículo 1)** Declárase necesaria la revisión y reforma de la Constitución Nacional de 1853 con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1949, 1957 y 1994, a los efectos de suprimir, modificar, agregar, y corregir sus disposiciones para la mejor defensa de los derechos del Pueblo y de la Soberanía y Bienestar de la Nación.

**Artículo 2)** A los efectos del artículo 1º, la Convención Constituyente podrá:

- a) Establecer los principios fundamentales del régimen económico.
- b) Definir la función social de la propiedad, el capital y la actividad económica.
- c) Incorporar nuevos derechos personales, sociales y económicos que aseguren a toda la población la satisfacción de las necesidades básicas, en particular el derecho a la alimentación, la salud, el trabajo, la educación, la vivienda y la seguridad social.
- d) Asegurar la propiedad estatal inalienable e imprescriptible de las fuentes de energía y los recursos naturales de carácter estratégico.
- e) Reservar al Estado nacional la explotación petrolera y otras industrias, explotaciones, servicios y bienes que sean declarados de interés público y de carácter estratégico.



- f) Resguardar la disponibilidad para la Nación de la renta de los recursos naturales.
- g) Prohibir la usura en las relaciones económicas y financieras internas y externas.
- h) Regular el comercio exterior
- i) Establecer la función del Banco Central como organismo dependiente del Gobierno Nacional y como único emisor de la moneda nacional argentina.
- j) Propiciar la integración de las naciones latinoamericanas a través de la construcción del Mercosur y de la Unión Sudamericana.
- k) Incorporar instituciones de democracia directa y semidirecta, como la posibilidad de revocatoria de los mandatos de todos los funcionarios electivos en los ámbitos nacional, provincial y municipal, así como el establecimiento de la consulta popular vinculante y el presupuesto participativo.
- l) Dictar una norma transitoria que resuelva acerca de la vigencia o caducidad de los mandatos en la República Argentina, a partir de la entrada en vigencia de la nueva Constitución.
- m) Dictar una norma transitoria que disponga el cese en sus funciones de todos los jueces integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Artículo 3)** El Poder Ejecutivo convocará al Pueblo de la Nación para elegir a los convencionales constituyentes que reformarán la Constitución, y fijará la elección en una fecha que no exceda los noventa (90) de promulgada la presente ley.



**Artículo 4)** Cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elegirán un número de constituyentes igual al total de representantes que envían al Congreso de la Nación.

**Artículo 5)** La Convención Constituyente funcionará de la siguiente manera:

Tras la asunción de los convencionales, la Convención funcionará en una Asamblea Política y en una Asamblea Económica. La Asamblea Política se abocará al conocimiento y debate de los asuntos vinculados con los derechos, libertades y garantías constitucionales y con todos los aspectos vinculados al desenvolvimiento de los tres poderes del estado, tanto en el orden federal como en el orden local. La Asamblea Económica desarrollará los derechos de contenido social y económico así como la configuración económica y social de la Argentina.

Ambas Asambleas funcionarán en estado deliberativo durante treinta (30) días. Posteriormente se reunirán en la Asamblea General y pasarán a sancionar el nuevo articulado de la Constitución.

**Artículo 6)** Los convencionales constituyentes serán elegidos en forma directa por el pueblo de la Nación Argentina y la representación será distribuida mediante el sistema proporcional D'Hont con arreglo a la ley general vigente en la materia para la elección de diputados nacionales.

A la elección de convencionales constituyentes se aplicarán las normas del Código Electoral Nacional. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a este solo efecto, a reducir el plazo de exhibición de padrones. Los partidos políticos sin personería jurídica que hubiesen iniciado la solicitud de inscripción en la Justicia Electoral, estarán habilitados a participar en la elección de convencionales constituyentes con lista propia o en alianzas.

**Artículo 7)** Se elegirán dos categorías de convencionales. En una boleta se elegirán los convencionales que integrarán la Asamblea Política y en otra los convencionales que integrarán la Asamblea Económica. Ambas boletas estarán unidas y troqueladas, y los electores tendrán la posibilidad de cortarlas



y combinarlas. La categoría de Asamblea Política se integrará con dos tercios de los legisladores que cada provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires envíen al Congreso de la Nación. La categoría de Asamblea Económica se integrará con un tercio de los legisladores que cada provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires envíen al Congreso de la Nación.

**Artículo 8)** Para ser convencional constituyente se requiere haber cumplido 21 años, tener tres años de ciudadanía política en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

**Artículo 9)** La Convención Constituyente sesionará en la ciudad de Tucumán. Iniciará su labor dentro de los veinte días posteriores a las elecciones generales a la que hace mención el artículo 6. Deberá terminar su cometido dentro de los noventa días (90) de su instalación y podrá prorrogar su mandato por treinta días (30) más.

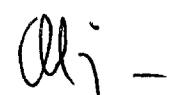
**Artículo 10)** La Convención Constituyente será juez último de la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros y se regirá por el reglamento interno de la Cámara de Diputados de la Nación, sin perjuicio de la facultad de la Convención Constituyente de modificarlo a fin de agilizar su funcionamiento.

**Artículo 11)** Los convencionales constituyentes gozarán de todos los derechos, prerrogativas e inmunidades inherentes a los diputados de la Nación.

**Artículo 12)** Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a realizar los gastos necesarios que demande la ejecución de esta ley de declaración. También se lo faculta a efectuar las reestructuraciones presupuestarias necesarias a tal fin.

**Artículo 13)** De forma.

  
ALFREDO H. VILBALBA  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
ALICIA CASTRO  
DIPUTADA DE LA NACIÓN